



**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**JORGE ORTÍZ LAMBOY  
PROMOVENTE**

vs.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE PUERTO RICO  
PROMOVIDA**

**CASO NÚM.: NEPR-RV-2019-0021**

**ASUNTO:** Revisión Formal de Factura

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 13 de febrero de 2019, la parte Promovente, Jorge Ortíz Lamboy, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Solicitud de Revisión de Factura contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), al amparo de lo establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863.<sup>1</sup> El Promovente argumentó no estar de acuerdo con que la Autoridad le suministrara una factura por esa cuenta, ya que no reside en la propiedad. Según el Promovente su excónyuge es la persona responsable del pago de dicha factura, siendo esta la que reside en la propiedad donde se recibió el servicio durante el periodo de facturación objetado.

El 25 de marzo de 2019, la Autoridad presentó ante el Negociado de Energía una Moción de Desestimación. En la misma, la Autoridad alega que el Negociado de Energía carece de jurisdicción para atender el recurso ya que el Promovente no cumplió con el término de quince (15) días para notificar a la Autoridad sobre el recurso radicado, según se establece en el Reglamento 8543 en la Sección 3.05.<sup>2</sup> Por lo cual, solicitan la desestimación del recurso.

El 16 de abril de 2019, el Negociado de Energía emitió una Orden mediante la cual concedió diez (10) días al Promovente para exponer su posición en cuanto a la Moción de Desestimación presentada por la Autoridad. La parte Promovente incumplió dicha orden.

Posteriormente, el 10 de mayo de 2019, el Negociado de Energía mediante Orden concedió a la parte Promovente diez (10) días para mostrar justa causa por la cual no se

<sup>1</sup> *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

<sup>2</sup> Moción de Desestimación, p. 2, 25 de marzo de 2019, Autoridad.

debía desestimar el recurso presentado por falta de interés. La parte Promovente tampoco cumplió con la orden.

## II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 12.03 (C) del Reglamento 8543 dispone, entre otras, que si una parte incumple con las ordenes emitidas por el Negociado, este último podrá emitir todas aquellas ordenes que sean justas, **incluyendo desestimar el recurso**.

En el presente caso, el Promovente no contestó la orden emitida por el Negociado de Energía el 16 de abril de 2019 para mostrar causa sobre la Moción de Desestimación presentada por la Autoridad y tampoco cumplió con la orden emitida el 10 de mayo de 2019, para mostrar justa causa por la cual no debía desestimarse el Recurso de Revisión por falta de interés.

El Promovente deliberadamente incumplió con las Órdenes y Reglamentos del Negociado de Energía por lo que procede desestimar el Recurso de Revisión.

## III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **DESESTIMA**, sin perjuicio, el Recurso de Revisión presentado por el Promovente.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética: <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

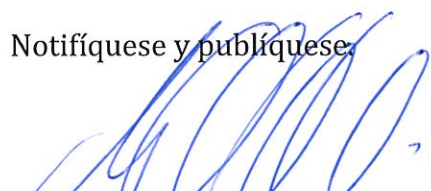
El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzara a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezara a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los



noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



---

Edison Avilés Deliz  
Presidente



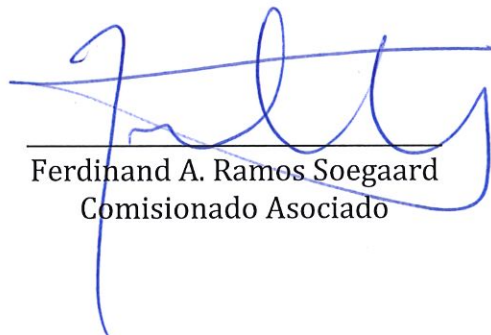
---

Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado



---

Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada



---

Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

## CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 13 de agosto de 2019. Certifico que el 14 de agosto de 2019 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2019-0021 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: [ilanaaff@prtc.net](mailto:ilanaaff@prtc.net) y [francisco.marin@prepa.com](mailto:francisco.marin@prepa.com). Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico**  
Lcdo. Francisco Marín Rodríguez  
PO Box 363928  
San Juan, PR 00936-3928

**José A. Ortiz Lamboy**  
Cond. Caguas Tower Apt 205  
Caguas, PR 00725-5600



Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 14 de agosto de 2019.

---

Sonia M. Seda Gaztambide  
Secretaria Interina